



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0269/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Jesús Hernández Jiménez contra la Sentencia núm. 00376-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00376-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Jesús Hernández Jiménez, contra el Ministerio de Defensa de República Dominicana y la Jefatura de la Armada de República Dominicana.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Jesús Hernández Jiménez, mediante documento librado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Jesús Hernández Jiménez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 00376-2015 el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, el Ministerio de Defensa de República Dominicana y la Jefatura de la Armada de República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 299-2015, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *Con la presente acción, el señor Jesús Hernández Jiménez, procura que el tribunal ordene a la parte accionada su reintegro a las filas de la Armada de la República Dominicana y el reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de la institución alegando que en su separación se violó el debido proceso.*

b. “El artículo 103 de la Ley No. 137-11, plasmado textualmente reza: “Consecuencias de la Desestimación de la Acción, cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.

c. *Respecto a la cosa juzgada, el artículo 1351 del Código Civil dominicano, supletorio en la materia, establece lo siguiente: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad, tal y como ha ocurrido en el presente caso”.*

d. *En el expediente reposa copia de la Sentencia marcada con el No. 00207-2015, dictada en fecha 9 de junio de 2015, por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en su parte dispositiva establece: Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 27 de marzo de 2015, por el señor Jesús Hernández Jiménez, en contra de la comandancia General de la Armada Dominicana y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, por haber sido interpuesto de conformidad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la Ley. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de amparo, interpuesta en fecha 27 de marzo de 2015, por el señor Jesús Hernández Jiménez, en contra de la Comandancia General de la Armada Dominicana y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, por no habersele violado derecho fundamental alguno al accionante.

e. *El artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, expresando en el numeral 5, lo siguiente: “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”; disposición constitucional que sirve de soporte inclusive a las regulaciones de la acción de amparo cuando se pone de relieve un medio tendente a la inadmisión de una acción, por haber sido juzgado con anterioridad el fondo de ésta.*

f. *Que la acción de amparo conocida y fallada por la Segunda Sala de ese Tribunal, precedentemente citada, interpuesta por el señor Jesús Hernández Jiménez, contra la Jefatura de la Armada de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, perseguía el mismo objeto que la presente, por lo que en esas atenciones la presente acción deviene en inadmisibles en razón de que ya fue conocida y fallada mediante Sentencia No. 00207-2015, de fecha 9/6/2015, a la luz de lo establecido en el artículo 103 de la Ley No. 137-11, anteriormente citado.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Jesús Hernández Jiménez, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *“(...) que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, acoge un medio de inadmisión sin dar motivos, de ningún tipo ni hacer referencia a nada (...).”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. “La Sentencia No. 00376-2015, es una sentencia absurda y contradictoria con la Sentencia No. 00207-2015, y contradictoria en sí misma (...) solo basta leer las conclusiones de ambos amparos, por lo que debe ser rechazado (...)”.

c. *Que el señor Jesús Hernández Jiménez, fue miembro de la Marina de Guerra, hoy Armada de la República Dominicana, durante quince (15) años tres meses y veintidós días, sirviéndole a esa institución con dedicación y empeño, se le cancela sin que previamente se le notifique la recomendación de su cancelación tal y como lo establece la Ley No. 873 en su artículo 202 (...).*

d. *(...) el accionante ejerció una primera acción de amparo, contenida en el expediente No. 030-15-00455, de la que resultó apoderada esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando en fecha 9 de junio del año 2015, una sentencia que rechazó la referida acción por no haberse violado en perjuicio del accionante ningún derecho fundamental; y en consecuencia, declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo, ya que conforme al artículo 103 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, el Ministerio de Defensa de República Dominicana y la Jefatura de la Armada de República Dominicana, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *(...) la Ley No. 137-11, establece claramente en su artículo 103, las consecuencias de la desestimación de la acción de amparo, cuando la acción de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez, es decir, que la ley no distingue de que amparo estamos hablando; porque la naturaleza del amparo siempre será restablecer derechos fundamentales y si el accionante no midió las consecuencias de su primera acción de amparo, simplemente pagó el precio al ejercer una segunda acción que la ley se la prohíbe cuando una primera acción ha sido rechazada, razón por la cual, este Tribunal Constitucional, en su oportunidad tendrá que rechazar el recurso de revisión ejercido por el señor Jesús Hernández Jiménez, contra la Sentencia No. 376-2015 (...).

b. *Que tanto en el recurso de revisión constitucional de fecha 3 de agosto de 2015, contra la Sentencia No. 00207-2015, como en el presente contra la Sentencia No. 00376-2015, del 22 de septiembre de 2015, el recurrente y accionante, insiste en que no le fue notificada la cancelación de su nombramiento (...).*

c. *(...) en ningún espacio del escrito de revisión el accionante explica en cuáles de los considerandos de la sentencia cuya revisión solicita el accionante, son aplicables como consecuencia de los agravios que se presume debió causarle al tribunal, con la decisión cuya revisión se persigue (...).*

d. *“(...) cuando el Tribunal Constitucional, pondere los argumentos relacionados con el medio de inadmisión planteado por la parte accionante, tendrá que declarar la presente acción de amparo, inadmisibles en atención al plazo prefijado por la ley”.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

En su escrito relativo al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa expone, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. “(...) que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, contiene motivos de hecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes”.

b. (...) que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que declare inadmisibile o en su defecto rechace el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Jesús Hernández Jiménez, contra la Sentencia No. 00376-2015, del 22 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (...) confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos más importantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00376-2015, librada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue notificada la referida sentencia a la parte recurrente, Jesús Hernández Jiménez, el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional suscrita por el señor Jesús Hernández Jiménez el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 299-2015, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual le fue notificado el presente recurso de revisión constitucional al Ministerio de Defensa de República Dominicana, a la Jefatura de la Armada de República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

5. Escrito de defensa suscrito por el Ministerio de Defensa de República Dominicana y la Jefatura de la Armada de República Dominicana, presentado el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).

6. Escrito relativo a la opinión de la Procuraduría General Administrativa, del quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto surge a raíz de la desvinculación de que fue objeto el señor Jesús Hernández Jiménez, por parte de la Jefatura de la Armada de República Dominicana, y éste, no conforme con la medida, adujo que le fueron vulnerados derechos y garantías fundamentales como el derecho de defensa, derecho al trabajo y la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, razón por la cual interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

La referida acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00207-2015, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), y el señor Jesús Hernández Jiménez, en desacuerdo con la decisión, incoó nueva vez una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 00376-2015, del veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), decisión que ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera precisa la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se puede apreciar una especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá al Tribunal Constitucional consolidar su orientación jurisprudencial con respecto de la sanción que se impone cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado y se incoa nuevamente ante otro juez, al tenor de lo preceptuado en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso, a raíz de la desvinculación de que fue objeto el señor Jesús Hernández Jiménez, por parte de la Jefatura de la Armada de República Dominicana, éste, inconforme con la medida, adujo que se le vulneraron garantías fundamentales como el derecho de defensa, derecho al trabajo y la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, razón por la cual interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue rechazada, mediante la Sentencia núm. 00207-2015, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El recurrente, señor Jesús Hernández Jiménez, en desacuerdo con la decisión, interpuso nueva vez la referida acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando al respecto la Sentencia núm. 00376-2015, del veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), en aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

c. En el caso, el tribunal *a-quo* declaró inadmisibles la acción, consignando que: “El artículo 103 de la Ley 137-11, plasmado textualmente reza: “Consecuencias de la desestimación de la acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.

d. El referido tribunal indica, además, en lo que concierne a la cosa juzgada:

(...) el artículo 1351 del Código Civil dominicano, supletorio en la materia, dice: La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad, tal y como ha ocurrido en el presente caso.

e. Ciertamente, entre la acción decidida mediante la primera Sentencia núm. 00207-2015, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), y la acción a que se refiere la Sentencia núm. 00376-2015, del veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), esta última ahora recurrida en revisión constitucional, este tribunal verifica que existe una identidad de partes, objeto y causa, ya que ambas fueron incoadas por el señor Jesús Hernández Jiménez, contra el Ministerio de Defensa de República Dominicana y la Jefatura de la Armada de República Dominicana, y tienen como finalidad obtener su reintegro a las filas de la Armada de la República y el reconocimiento del tiempo que estuvo desvinculado de la institución, de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las consideraciones externadas por el tribunal *a-quo*, que determinó la inadmisibilidad de la acción, resultan apegadas a la norma que rige la materia.

f. Al respecto, este Tribunal Constitucional, en ocasión de interpretar el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, fijó el siguiente criterio: “Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”; así lo consignan, entre otras decisiones, las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0065/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0404/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), y TC/0150/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015), precisando, además: “(...) conforme al artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal (...)”.

g. En ese mismo orden, este tribunal afianzó este criterio al emitir la Sentencia TC/0065/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), señalando:

Al hacer una conjugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, el juez de amparo actuó correctamente”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En virtud de las consideraciones anteriores, este tribunal considera que en el caso resulta pertinente el rechazo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, se confirma la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Magarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Jesús Hernández Jiménez contra la Sentencia núm. 00376-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00376-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jesús Hernández Jiménez, y a la parte recurrida, el Ministerio de Defensa de República Dominicana y la Jefatura de la Armada de República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la indicada ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el ciudadano Jesús Hernández Jiménez, interpuso el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), una acción de amparo contra la Armada de la República Dominicana en procura de que le fuera entregada una certificación –



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que administrativamente solicitó con anterioridad- en la que se hicieran constar los motivos por los cuales fue cancelado su nombramiento como oficial militar de dicho cuerpo castrense.

2. Esta acción de amparo fue rechazada mediante la sentencia número 00207-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

3. Posteriormente, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), el ciudadano Jesús Hernández Jiménez interpone otra acción de amparo en contra de la Armada de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, en esta ocasión, procurando su reintegro a las filas militares con el reconocimiento y pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento de la cancelación de su nombramiento.

4. Esta acción de amparo fue declarada inadmisibles por cosa juzgada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme al contenido de la sentencia número 00376-2015, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015). Esta última, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

5. En ocasión del recurso de revisión, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida, considerando que:

Ciertamente, entre la acción decidida mediante la primera Sentencia núm. 00207-2015, del 9 de junio de 2015, y la acción a que se refiere la Sentencia núm. 00376-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, esta última, ahora recurrida en revisión, este Tribunal verifica que existe una identidad de partes, objeto y causa, ya que ambas fueron incoadas por el señor Jesús Hernández Jiménez, contra el Ministerio de Defensa de la República y la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jefatura de la Armada Dominicana, y tienen como finalidad obtener su reintegro a las filas de la Armada de la República y el reconocimiento del tiempo que estuvo desvinculado de la institución, de manera que las consideraciones externadas por el tribunal a-quo, que determinó la inadmisibilidad de la acción, resultan apegadas a la norma que rige la materia.

6. No estamos de acuerdo con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional. En tal sentido, consideramos que el tribunal de amparo decidió erróneamente al considerar que se trataba de dos (2) acciones idénticas y que, por tanto, operaba la causa de inadmisibilidad por la cosa juzgada. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo y la legitimidad para incoarla (I), así como un ligero análisis sobre la cosa juzgada en materia de amparo (II) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO.

7. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

9. Asimismo, la ley número 137-11 el 15 de junio de 2011, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

1

10. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”².

11. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

² Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación³.

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la ley número 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

13. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la ley número 137-11 afirma que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales.**⁴*

14. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la Sentencia TC/0007/2012, se infiere que ambos aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente aquellos casos que no satisfagan los elementos de la *especial relevancia o transcendencia constitucional*.

³ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

⁴ Estas y todas las negritas que figuran en este escrito son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Otro elemento fundamental de la acción de amparo que conviene destacar es lo relativo a la legitimidad activa para incoarla.

16. En este sentido, tal y como lo consagran las primeras líneas del texto que insta en la Constitución la acción de amparo, toda persona tiene derecho a incoarla, *“con el objetivo de reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales”*.

17. En términos similares se pronuncia el artículo 67 de la referida ley número 137-11, al establecer que *“[t]oda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie⁵, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”*.

18. Esto así porque desde sus orígenes, el amparo ha sido un instrumento al alcance de toda persona, con el objeto principal de garantizar a la efectividad de sus derechos fundamentales, razón por la cual la ausencia de formalidad juega un papel estelar en este tipo de procesos.

19. El amparo, como ha dicho el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*⁶ y, en tal sentido,

*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*⁷.

20. A lo que agrega Dueñas:

⁵ Este y todos los subrayados que figuran en este voto son nuestros.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y Procedimiento en la Tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁸.

21. Vistos estos elementos, afirmamos, entonces, que, aunque en principio es de carácter personal pues sólo puede ser intentada por el agraviado, con la condición de que se trate de una lesión directa de sus derechos fundamentales, en realidad no hay razón alguna para cuestionar la posibilidad de que una persona jurídica accione en amparo en defensa de otra persona, física en este caso.

22. Afirmamos, en este sentido, que, conforme lo que establece nuestra Constitución y la ley número 137-11, así como de acuerdo a la naturaleza de la acción de amparo, esta puede ser interpuesta por quien actúe en nombre del agraviado, siempre y cuando se tenga el consentimiento expreso de éste. Es decir, que tiene capacidad para actuar en amparo toda persona física o moral, no sólo por sí misma, sino quien actúe en su nombre.

II. LA COSA JUZGADA EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO.

23. La cosa juzgada se genera cuando un juez o tribunal constata la verdad jurídica del litigio sometido a su escrutinio. En derecho común –supletorio en la materia conforme al artículo 7.12 de la ley número 137-11⁹-, uno de los atributos con los que

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

⁹ **Artículo 7.- Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) 12) **Supletoriedad.** Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe contar la sentencia que resuelve un contencioso y que produce el desasimiento o desapoderamiento del tribunal del conflicto, es la cosa juzgada; su existencia impide, so pena de inadmisión del derecho de acción, que un asunto previamente juzgado sea llevado nueva vez a la jurisdicción.

24. Respecto al medio de inadmisión que resulta de la cosa juzgada, la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que:

La autoridad de la cosa juzgada sólo es inherente a las decisiones judiciales rendidas a la materia contenciosa respecto de las contestaciones debatidas entre las partes. B.J. 992.659.

(...)

El medio deducido de la autoridad de la cosa juzgada no es de orden público. El mismo debe ser propuesto por ante los jueces del fondo y no es admisible cuando es formulado por primera vez en casación. B.J. 994.880.¹⁰

25. Esta prerrogativa –la de cosa juzgada- reviste una de las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva conforme a lo prescrito en el artículo 69.5 constitucional, en los términos siguientes:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

(...).

¹⁰ Cfr. Headrick, William C. *Compendio jurídico dominicano*. 2da. Ed. Santo Domingo: Editora Taller. Año 2000. pp. 182-183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. La cosa juzgada tiene su consagración en el artículo 1351 del Código Civil dominicano, que establece:

La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

27. Además de lo anterior, resulta necesario distinguir el alcance del concepto “autoridad de la cosa juzgada” frente al de “autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. A tales fines, sucintamente, podemos precisar que la diferencia radica en que la cosa juzgada existe desde el momento mismo en que un tribunal emite una decisión, procediendo, en virtud del principio de desasimiento, al desapoderamiento del asunto. Ahora bien, la cosa adquiere el carácter de irrevocablemente juzgada cuando esa decisión ya no puede ser impugnada por recurso jurisdiccional alguno. La única excepción a esta condición –la de irrevocablemente juzgada- es el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales instituido por los artículos 53 y 54 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

28. Retomando el análisis de la autoridad de la cosa juzgada, vemos que ella –de cara a la interposición de otra acción idéntica- comporta una causal de inadmisión de acuerdo a los términos del artículo 44 de la ley número 834, del 15 de julio de 1978, que establece:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Esta causal de inadmisión se debe a la concurrencia de tres (3) requisitos, como enuncia el citado artículo 1351 del Código Civil, a saber: (i) que en ambas acciones la cosa demandada sea la misma, lo que es igual a identidad de objeto o pretensión; (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, es decir, que los hechos que dieron origen a la acción sean idénticos; (iii) que sea entre las mismas partes y en la misma condición, esto es, que quien fuera demandante en la acción primigenia lo sea en la sucedánea y, por analogía, quien haya sido demandado lo fuera nuevamente.

30. El Tribunal Constitucional se pronunció al respecto, cuando en su Sentencia TC/0065/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), cotejó el contenido de los textos descritos *ut supra* para deducir que la interposición de un litigio en que se encuentren reunidos los requisitos antedichos se encuentra sancionada con su inadmisibilidad. En efecto, estableció lo siguiente:

Al hacer una conjugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, el juez de amparo actuó correctamente.

31. Visto lo anterior, nos surge la interrogante: ¿Es extrapolable a la acción de amparo, la cuestión de la cosa juzgada como medio de inadmisión? Entendemos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la respuesta es afirmativa, pues el artículo 103 de la ley número 137-11 sanciona el replanteamiento de una acción de amparo que haya sido desestimada anteriormente.

32. A tales efectos, el referido artículo 103 de la ley número 137-11, establece:

***Artículo 103.- Consecuencias de la Desestimación de la Acción.** Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.*

33. La desestimación a la que hace referencia el indicado texto supone “*denegar o rechazar una cosa, especialmente un recurso, una solicitud, etc.*”¹¹, es decir, que en ocasión de una acción en justicia, su desestimación, equivale al rechazo de las pretensiones planteadas, de lo que se infiere que se trata de un contexto en el cual se conoce del fondo del asunto o de los derechos reclamados y estos son denegados por el juzgador.

34. En ese orden, el artículo 103 al establecer una prohibición a reintroducir la acción de amparo que, previamente, ha sido desestimada o rechazada en el fondo, incorpora la posibilidad de que en el caso concreto de la acción de amparo operen los presupuestos establecidos en el derecho común para inadmitir la acción por cosa juzgada.

35. Así lo ha establecido –reiteradamente- el Tribunal Constitucional, al precisar que:

Conforme el artículo citado, [103, Ley No. 137-11] se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no

¹¹ Google translate. Consultado en línea: https://www.google.com.do/search?q=desestimar&og=desestimar&gs_l=serp.3..35i3912j018.4495.5843.0.6338.10.9.0.0.0.375.977.0j2j0j2.4.0...0...1c.1.64.serp..6.4.976...0i131j0i10.iwTzMWomeLQ (11/05/2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento. Este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que la señora.... tenía abierta la vía del recurso de revisión de amparo.... en la forma que ha sido expresado en el párrafo anterior. En consecuencia, la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia Núm. 113-2011, debió declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta el 4 de noviembre de 2011.¹²

36. En ese orden, es forzoso concluir que en base a los términos del artículo 103 de la ley número 137-11, la acción de amparo que ya ha sido rechazada con anterioridad no puede ser replanteada ante el juez de amparo, toda vez que ello supondría la inadmisibilidad de esta nueva acción por tratarse de una cuestión que ya ha sido juzgada.

37. Sin embargo, que el Tribunal Constitucional decida confirmar una sentencia mediante la cual se declara inadmisibile una acción de amparo por cosa juzgada, cuando entre las dos (2) acciones de amparo no hay identidad de objeto –requisito *sine qua non* para la configuración de esta causal de inadmisibilidad- sería contradecir el contenido de los artículos 69.5 de la Constitución, 1351 del Código Civil y 103 de la ley número 137-11, distorsionándose con esto el espíritu de los componentes que permiten advertir la existencia de la cosa juzgada como causal de inadmisión de la acción de amparo.

38. Visto lo anterior, merece atención analizar la situación fáctica del caso particular.

¹² Sentencia TC/0041/12, d/f 13/9/2012; reiterada por las Sentencias TC/0065/14, d/f 23/4/2014; TC/0150/15, d/f 2/7/2015; TC/0404/15, d/f 22/10/2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO PARTICULAR.

39. Como hemos dicho, en la especie, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida. El argumento nuclear del referido fallo radica en que la última acción de amparo interpuesta por Jesús Hernández Jiménez por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo coincide en objeto, partes y causa con la primigenia, lo que da lugar a la causal de inadmisión por cosa juzgada respecto de la última acción de amparo.

40. Disentimos de dicha decisión por los motivos que explicamos a continuación.

41. La mayoría de este Tribunal Constitucional, al momento de emitir el indicado fallo obvió un aspecto medular para la suerte del recurso que acomete y, también, de la acción de amparo. Nos referimos a que la glosa procesal pone de manifiesto el vicio de que adolece la sentencia número 00376-2015 –recurrida en revisión- al confirmar una decisión de inadmisión por cosa juzgada cuando no se encontraban – ni se encuentran- presentes los requisitos exigidos en la norma para que esta cobre efectividad.

42. Resulta oportuno analizar lo decidido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia número 00207-2015¹³, en ocasión del primer amparo presentado por Jesús Hernández Jiménez contra la Armada de la República Dominicana. Veamos:

5. Síntesis.

El señor JESÚS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ aduce que no se le ha entregado la certificación donde conste los motivos de cancelación de nombramiento

¹³ De fecha 9 de junio de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento de ser este aún teniente de navío de la Marina de Guerra, hoy Armada de la República Dominicana, no obstante haberle comunicado de manera escrita y vía intimación dicha solicitud.

8. *En cuanto al fondo.*

(...)

IV) Que en ese sentido, entendemos que en la especie no procede dicha acción, puesto que fruto del estudio del expediente el tribunal advierte la entrega y depósito del documento solicitado, en este caso la copia de la certificación de fecha 14 de julio del año 2010, donde se establece que la causa de la cancelación del nombramiento son faltas graves debidamente comprobadas. Además, se verifica la entrega de otros documentos extras sobre la base de este, tales como: el procedimiento disciplinario administrativo, así como el procedimiento en ocasión de una revisión solicitada luego de producida la cancelación, razón por la cual no se verifica que se hayan violentado derechos fundamentales algunos del accionante, por lo cual resulta imperativo rechazar en cuanto al fondo la presente acción de amparo. (...).

43. Por otro lado, la sentencia número 00376-2015 –recurrida en revisión-, en su epígrafe 7, referente a la síntesis del caso, precisa:

En fecha veintinueve (29) de mayo del año 2015, el señor JESÚS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, por conducto de su abogado apoderado, interpuso una Acción Constitucional de Amparo por ante este Tribunal Superior Administrativo, contra la JEFATURA DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE DEFENSA, solicitando entre otras cosas, que se ordene a la accionada el reintegro en el cargo que ostentaba antes de su separación, le sea reconocido el tiempo que estuvo fuera de servicio y le sea realizado el pago de los haberes dejados de percibir y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de que no se dé cumplimiento a la presente decisión sea condenada la parte accionada al pago de un astreinte.

44. Sin tomar en consideración que las pretensiones u objeto de ambas acciones de amparo eran distintas, el tribunal de amparo en la sentencia recurrida consideró erradamente, lo siguiente:

Que la acción de amparo conocida y fallada por la Segunda Sala de este Tribunal, precedentemente citada, interpuesta por el señor JESÚS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, contra la JEFATURA DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE DEFENSA, perseguía el mismo objeto que la presente, por lo que en esas atenciones la presente acción deviene en inadmisibile en razón de que ya fue conocida y fallada mediante la sentencia No. 00207-2015, de fecha 9/6/2015, a la luz de lo establecido en el artículo 103 de la Ley 137-11, anteriormente citado.

45. Se colige de lo anterior que, al omitir este aspecto e indicar el Tribunal Constitucional, en su decisión, que entre ambos procesos de amparo “*existe una identidad de partes, objeto y causa, ya que ambas fueron incoadas por el señor Jesús Hernández Jiménez, contra el Ministerio de Defensa de la República y la Jefatura de la Armada Dominicana, y tienen como finalidad obtener su reintegro a las filas de la Armada de la República y el reconocimiento del tiempo que estuvo desvinculado de la institución*”, se ha considerado como verosímil un hecho distinto al que acreditan como válido los elementos probatorios que componen el expediente.

46. Conviene recordar entonces, que la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de cosa juzgada debe estar sustanciada en la concurrencia de tres (3) requisitos: (i) que la demanda se funde sobre la misma causa, es decir, que los hechos que dieron origen a la acción sean idénticos; en la especie, ambas acciones de amparo tratan sobre el mismo relato fáctico, esto es, la cancelación del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombramiento de Jesús Hernández Jiménez del grado de Teniente de Navío de la Armada de la República Dominicana; (ii) que ambas acciones sean entre las mismas partes y en la misma condición o cualidad, lo que sucede en ambos casos, pues tanto en el amparo primigenio como en el subsecuente el accionante es Jesús Hernández Jiménez y la parte accionada –en exactitud- es la Armada de la República Dominicana y; (iii) que en ambas acciones la cosa demandada sea la misma, lo que es igual a identidad de objeto o pretensión.

47. Este último requisito –el de la identidad de objeto o pretensión- no se configura en la especie, toda vez que si se ausculta bien, con el primer amparo –resuelto mediante la sentencia número 00237-2015- el accionante procuraba la entrega de una certificación en la cual se hicieran constar los motivos en que se justifica la decisión de cancelación de su nombramiento de dicho cuerpo militar, mientras que el segundo amparo –resuelto mediante la sentencia número 00376-2015- fue interpuesto con la intención de ser reintegrado a las filas de la Armada de la República Dominicana.

48. Como hemos visto, el Tribunal Constitucional debió constatar que en la especie no hay cosa juzgada respecto de una acción de amparo en relación con la otra, toda vez que el objeto de la primera –entrega de una certificación que haga constar los motivos de la cancelación- tiene una considerable distancia del objeto de la segunda –solicitud de reintegro y pago de salarios caídos-, aún ambos procesos se ventilaran, como en efecto, entre las mismas partes y por la misma causa.

49. En ocasión de un caso de perfiles fácticos muy similares al que hoy centra nuestra atención, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al constatar la ausencia de la triple identidad de requisitos –partes, objeto y causa- para deducir el medio de inadmisión por cosa juzgada, dispuso:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que lo expresado con anterioridad pone de manifiesto que, tanto la demanda en referimiento que culminó con la señalada ordenanza núm. 2817 del 12 de noviembre de 1990, como la demanda en nulidad de hipoteca de que se trata, se originaron entre las mismas partes, idénticos hechos, pero con distintas pretensiones, ya que por la primera se solicita que el Banco Central de la República Dominicana sea designado como secuestrario o consignatario de la suma de US\$620,000.00, que constituyen el doble de las causas del embargo retentivo u oposición trabado por Felipe Lahoz Ariza y declarar que dichos valores quedan afectados al pago del referido crédito, y mediante la segunda se persigue la nulidad de las hipotecas inscritas por Felipe Lahoz Ariza.

Considerando, que el principio de la autoridad de la cosa juzgada prohíbe que sea sometido de nuevo a un tribunal, lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa del artículo 1351 del Código Civil; que, en la especie, este tribunal ha podido establecer que el caso que nos ocupa y el decidido por la referida ordenanza núm. 2817, no reúnen los requisitos exigidos por el referido texto legal para que tenga lugar la autoridad de la cosa juzgada, pues si bien estos se originan entre las mismas partes y tienen igual causa, en cambio, sus objetos son muy distintos, por lo que el presente medio de casación carece de fundamento y procede desestimarlo.¹⁴

50. De este modo, podemos concluir que, cuando el Tribunal Constitucional incurre en la omisión de valorar la ausencia de uno de los elementos cruciales para que se configure el medio de inadmisión por la cosa juzgada, como es la identidad en el objeto, incurre en una contradicción a lo esbozado en los artículos 69.5 de la Carta Magna, 1351 del Código Civil y 103 de la ley número 137-11; situación ésta que degenera en la afectación de las garantías mínimas que merece todo justiciable

¹⁴ Sentencia No. 44, d/f 23/9/2009. Primera Sala (Civil y Comercial) de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1186.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre una tutela judicial efectiva al encontrarse limitado de manera injustificada su derecho de acudir ante el juez de amparo en procura de obtener –si procediere- la protección correspondiente.

51. Y es que, si el juez de amparo valoró adecuada y acertadamente los elementos de prueba sometidos al debate, así como aplicó oportunamente las normas jurídicas que se ajustan al caso, ¿cómo es que se confirma una sentencia que declara la inadmisibilidad de una acción de amparo por cosa juzgada sin estar presentes los requisitos para la misma?

52. Una decisión tomada así, es cuestionable en cuanto al papel que tiene todo juzgador de verificar el cumplimiento –aun mínimamente- de las garantías del debido proceso al momento de valorar –en su justa dimensión- los elementos de prueba que le son sometidos, más aún aquellos de los que se podrá inferir el vicio del que adolece la decisión o la eventual existencia de violación a algún derecho fundamental. De ahí la importancia de distinguir, al momento de inadmitir una acción –sea de amparo u ordinaria- por la cosa juzgada, si concurren en el caso la identidad de partes en la misma cualidad, objeto y causa.

53. Es por lo anterior que disentimos de la mayoría, pues consideramos que el Tribunal debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia de amparo y, luego, declararla inadmisibile por haber sido interpuesta de manera extemporánea conforme al artículo 70.2 de la ley número 137-11, ya que la cancelación del nombramiento de Jesús Hernández Jiménez del grado de Teniente de Navío de la Armada de la República Dominicana se produjo el 9 de julio de 2010, mientras que la acción de amparo tendente a su reintegro se introdujo el 29 de mayo del 2015.

54. En el intervalo de estas actuaciones –en 2012- se motorizaron por parte del justiciable varias actuaciones tendentes a la restauración del derecho fundamental supuestamente violentado; sin embargo, estas actuaciones, al no hacerse dentro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un plazo oportuno y razonable –como es el habilitado para accionar en amparo: sesenta días a partir de que se tenga conocimiento de la supuesta violación-, de plano no hacen convertible la supuesta violación en una violación continuada, ni extienden el plazo para ejercer la acción para que su interposición morosa quede legitimada conforme a los términos del precedente TC/0205/13. En ese orden, al mantener la indicada actuación un carácter –presunto por demás- de violación única y computarse el plazo de sesenta (60) días a partir del momento en que se tomó conocimiento del acto lesivo –lo que ocurrió en el 2010-, es notoria la violación al plazo establecido en el artículo 70.2. de la ley número 137-11, para ejercer la acción de amparo –lo que ocurrió en el 2015-, por lo que, reiteramos, se impone la inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00376-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario